SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, de generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Neumatic, S. R. L., representada por PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vicente de Paul Payano, de generales constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, e incidental presentado por NEUMATIC, SRL., contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377, dictada el 24 del mes de agosto del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, esta Sala de la Corte, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada, CONDENA a la parte demandada al pago de un interés convencional de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; RECHAZA el recurso de apelación principal-general, y de oficio, REVOCA el ordinal segundo del fallo y lo CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1,456/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado el 14 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y como parte recurrida entidad Neumatic, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** la entidad ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377 en fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y por otro lado, lo condenó al pago de RD$1,615,142.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más 1.5% de interés mensual. Además, lo condenó al pago de

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** este fallo fue recurrido por ambas partes. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y el recurso de apelación principal presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Neumatic, S. R. L.; modificó el primer ordinal de la decisión apelada, condenando a la parte demandada a pagar un interés convencional del 2% mensual como indemnización suplementaria, y confirmó el resto de la decisión del tribunal de primera instancia.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, la entidad Neumatic, S. R. L., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 20 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) La circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de 35 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que el presente recurso es notoriamente irregular, abusivo e infundado.

13) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto

de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso de que se trata fue declarado caduco de oficio. Sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-24-2050
Exp. **núm**. 2022-0049209
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. Neumatic, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FN5D-6T6P-AA60-WF4E